



El Tambo, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto:** No. 1124  
**Radicación:** 2023-00279-00  
**Proceso:** DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8  
**Demandados:** CESAR ANDRES CHAUX CAMPO C.C. No. 76.302.920

La Doctora MILENA JIMENEZ FLOR, actuando como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS en contra del señor CESAR ANDRES CHAUX CAMPO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

#### CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores, suscritos y aceptados por el demandando así:

**1.-Pagaré No. 021016100019138**, que respalda la obligación No. **725021010353642** el 03 de diciembre de 2020, obligándose con el banco a pagar la suma de \$3.285.053, los por capital desembolsados el 24 de diciembre de 2020, abonó y adeuda capital el valor de \$ 3.285.053; el valor de \$125.567, por intereses remuneratorios sobre el capital adeudado; el valor de \$ 16.009, con fecha de vencimiento 12 de octubre de 2023, pagaré, diligenciado el 12 de octubre de 2023.

**2.-Pagaré No. 021016100020635**, que respalda la obligación No. **725021010385986**, El Tambo el 08 de febrero de 2022, el demandado se obligó con el banco a pagar la suma de \$18.571.055 por capital; el valor de \$3.664.481, por intereses remuneratorios sobre el capital adeudado; el valor de \$438.202, por intereses moratorios sobre el capital adeudado; y la suma de \$134.234 Por otros conceptos, el pagaré, fue diligenciado el 12 de octubre de 2023.

Existen a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, libraré



mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del señor **CESAR ANDRES CHAUX CAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.302.920, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en el:

**1.- Pagaré No. 021016100019138,** que respalda la obligación No. **725021010353642.**

a.- Por La suma de **TRES MILLINES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES ( \$ 3.285.053),** por concepto de capital adeudado, pagadero el 12 de octubre de 2023.

b.-por la suma de \$125.567, por intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, desde el 25 de enero de 2023 hasta el 12 de octubre de 2023.

c.- Por valor de \$16.009, por intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 13 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023 día de la presentación de la demanda

d.- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS,** causados sobre el capital adeudado desde el 31 de octubre de 2023 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**2.- Pagaré No. 021016100020635,** que respalda la obligación No. **725021010385986.**

a.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINO ( \$ 18.571.055) PESOS MCTE,** por concepto de capital adeudado, pagadero el 12 de octubre de 2023.

b.- por La suma de \$3.664.481, por intereses remuneratorios sobre el capital adeudado, desde el 18 de agosto de 2022 hasta el 12 de octubre de 2023.

c.- Por valor de \$438.202, por intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 13 de octubre de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023 ,día de la presentación de la demanda

d.- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS,** causados sobre el capital adeudado desde el 31 de octubre de 2023 hasta que se pague la totalidad de la



obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

e.- por la suma de \$134.234, correspondiente a otros conceptos aceptados en el pagaré

**SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO** que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

**QUINTO: DESE** a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

**SEXTO: TENGASE** a la Dra. MILENA JIMENEZ FLOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.553.007 de Popayán y tarjeta profesional N° 72.448 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**  
JUEZ